



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de julio de 2011

Resolución 2002 (2011)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6596ª sesión,
celebrada el 29 de julio de 2011**

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus anteriores resoluciones y declaraciones de su Presidencia relativas a la situación en Somalia y relativas a Eritrea, en particular la resolución 733 (1992), en la que se estableció un embargo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia (en adelante, el “embargo de armas relativo a Somalia”), la resolución 1519 (2003), la resolución 1558 (2004), la resolución 1587 (2005), la resolución 1630 (2005), la resolución 1676 (2006), la resolución 1724 (2006), la resolución 1744 (2007), la resolución 1766 (2007), la resolución 1772 (2007), la resolución 1801 (2008), la resolución 1811 (2008), la resolución 1844 (2008), la resolución 1853 (2008), la resolución 1862 (2009), la resolución 1907 (2009), la resolución 1916 (2010) y la resolución 1972 (2011),

Recordando que, según lo dispuesto en sus resoluciones 1744 (2007) y 1772 (2007), el embargo de armas relativo a Somalia no es aplicable a a) los suministros de armas y equipo militar, ni a la capacitación y asistencia técnicas que se destinen exclusivamente a prestar apoyo a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) o al uso de esta, y b) los suministros y la asistencia técnica proporcionados por Estados y destinados exclusivamente a ayudar a desarrollar las instituciones del sector de la seguridad, en consonancia con el proceso político indicado en esas resoluciones y a condición de que, en cada caso concreto, el Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992), cuyo mandato fue ampliado en virtud de la resolución 1907 (2009) (en adelante, “el Comité”), no adopte una decisión negativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba una notificación sobre esos suministros o asistencia,

Recordando sus resoluciones 1612 (2005), 1882 (2009) y 1998 (2011), relativas a los niños y los conflictos armados, las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009) y 1960 (2010), relativas a la mujer, la paz y la seguridad, y las resoluciones 1265 (1999), 1296 (2000), 1325 (2000), 1612 (2005), 1674 (2006), 1738 (2006), 1820 (2008), 1882 (2009), 1888 (2009) y 1889 (2009), relativas a la protección de los civiles en los conflictos armados,

Reafirmando su respeto por la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia, de Djibouti y de Eritrea,



Reafirmando que el Acuerdo de Paz y el proceso de paz de Djibouti constituyen el fundamento de la solución del conflicto de Somalia, reiterando su compromiso respecto de una solución general y duradera de la situación imperante en Somalia que se base en la Carta Federal de Transición, y reiterando la urgente necesidad de que todos los dirigentes somalíes tomen medidas tangibles para continuar el diálogo político,

Tomando nota del informe del Grupo de Supervisión de fecha 18 de julio de 2011 (S/2011/433), presentado atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 6 k) de la resolución 1916 (2010), y de las observaciones y recomendaciones que en él figuran,

Condenando las corrientes de armas y municiones que entran en Somalia y Eritrea y atraviesan esos países contraviniendo el embargo de armas relativo a Somalia y el embargo de armas relativo a Eritrea, establecido en virtud de la resolución 1907 (2009) (en adelante, el “embargo de armas relativo a Eritrea”), y constituyen una grave amenaza para la paz y la estabilidad de la región,

Exhortando a todos los Estados Miembros, en particular a los de la región, a que se abstengan de realizar cualquier acción que contravenga los embargos de armas relativos a Somalia y Eritrea y adopten todas las medidas necesarias para que los infractores rindan cuentas de sus actos,

Reafirmando la importancia de intensificar la supervisión del cumplimiento de los embargos de armas relativos a Somalia y Eritrea mediante una investigación constante y atenta de las infracciones, habida cuenta de que la aplicación estricta de los embargos de armas mejorará la situación general de la región en materia de seguridad,

Expresando preocupación por los actos de intimidación contra el Grupo de Supervisión y por la injerencia en la labor del Grupo,

Reiterando su gran preocupación por el empeoramiento de la situación humanitaria de Somalia y los efectos de la sequía y la hambruna actual, *condenando enérgicamente* los ataques deliberados contra los envíos de ayuda humanitaria y su obstrucción cometidos por grupos armados en Somalia, que han impedido la entrega de esa ayuda en algunas zonas, y *deplorando* los reiterados ataques contra el personal de asistencia humanitaria,

Reiterando su condena en los términos más enérgicos de todos los actos de violencia, abusos e infracciones, incluida la violencia sexual y basada en el género, cometidos contra civiles, incluidos los niños, contraviniendo el derecho internacional aplicable, *destacando* que sus autores deben ser sometidos a la acción de la justicia, *recordando* todas sus resoluciones sobre la mujer, la paz y la seguridad, sobre los niños y los conflictos armados y sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, y, por consiguiente, *considerando* que es preciso reafirmar y seguir fortaleciendo los criterios de designación actuales en relación con las medidas selectivas que figuran en la resolución 1844 (2008),

Reafirmando la necesidad de que tanto las instituciones federales de transición como los donantes se puedan pedir cuentas mutuamente y sean transparentes en la asignación de recursos financieros,

Pidiendo el fin de la apropiación indebida de fondos, que socava la capacidad de las autoridades locales para prestar servicios en Somalia,

Habiendo determinado que la situación imperante en Somalia, las acciones de Eritrea en detrimento de la paz y la reconciliación en Somalia y la controversia entre Djibouti y Eritrea siguen constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las medidas establecidas en los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución 1844 (2008) se apliquen a las personas, y las disposiciones de los párrafos 3 y 7 de esa resolución se apliquen a las entidades, designadas por el Comité que:

a) Participen en actos que amenacen la paz, la seguridad o la estabilidad de Somalia o les presten apoyo, en particular actos que supongan una amenaza para el Acuerdo de Djibouti de 18 de agosto de 2008 o el proceso político, o supongan una amenaza mediante la fuerza para las instituciones federales de transición o la AMISOM;

b) Hayan actuado contraviniendo el embargo de armas general y completo reafirmado en el párrafo 6 de la resolución 1844 (2008);

c) Obstruyan la prestación de asistencia humanitaria a Somalia, o el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en Somalia;

d) Sean líderes políticos o militares que recluten o utilicen a niños en conflictos armados en Somalia contraviniendo el derecho internacional aplicable;

e) Sean responsables de infracciones del derecho internacional aplicable en Somalia dirigidas contra civiles, incluidos niños y mujeres, en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual o basada en el género, ataques contra escuelas y hospitales, secuestros y desplazamientos forzados;

2. *Considera* que los actos mencionados en el párrafo 1 a) *supra* pueden incluir, entre otros, la apropiación indebida de recursos financieros, que socava la capacidad de las instituciones federales de transición para cumplir su obligación de prestar servicios en el marco del Acuerdo de Djibouti;

3. *Considera* que todo el comercio no local que transite por los puertos controlados por Al-Shabaab y constituya apoyo financiero a una entidad designada, amenaza la paz, la estabilidad y la seguridad de Somalia, y que, por lo tanto, las personas y entidades que participen en ese tipo de comercio podrán ser designadas por el Comité y sometidas a las medidas selectivas establecidas en la resolución 1844 (2008);

4. *Exhorta* al Gobierno Federal de Transición a que considere la posibilidad de prohibir todo el comercio realizado mediante grandes buques mercantes con puertos controlados por Al-Shabaab;

5. *Exige* que todas las partes garanticen el acceso pleno, seguro y sin trabas para distribuir ayuda humanitaria oportunamente a las personas que necesitan asistencia en toda Somalia, subraya su grave preocupación ante el empeoramiento de la situación humanitaria en Somalia, *insta* a todas las partes y grupos armados a que adopten las medidas apropiadas para garantizar la seguridad del personal y los suministros humanitarios, y *expresa su disposición* a aplicar sanciones selectivas

contra esas personas y entidades si cumplen los criterios de inclusión en la lista que figuran en el párrafo 1 c) *supra*;

6. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Supervisión a que se hace referencia en el párrafo 3 de la resolución 1558 (2004), prorrogado en virtud del párrafo 6 de la resolución 1916 (2010), y solicita al Secretario General que, con la mayor rapidez posible, tome las medidas administrativas necesarias para restablecer el Grupo de Supervisión por un periodo de 12 meses a partir de la fecha de la presente resolución, que estará integrado por ocho expertos, aprovechando, según corresponda, la pericia de los miembros del Grupo de Supervisión establecido en virtud de la resolución 1916 (2010) y en consonancia con la resolución 1907 (2009), para que cumpla el siguiente mandato ampliado:

a) Ayudar al Comité a supervisar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución 1844 (2008), incluida la presentación de información sobre su incumplimiento; incluir en los informes que presente al Comité toda información pertinente para la posible designación de las personas y entidades descritas en el párrafo 1 *supra*;

b) Ayudar al Comité a compilar los resúmenes a que se hace referencia en el párrafo 14 de la resolución 1844 (2008) sobre los motivos de la inclusión en la lista de las personas y entidades designadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*;

c) Investigar toda operación portuaria realizada en Somalia que pueda generar ingresos para Al-Shabaab, entidad designada por el Comité por cumplir los criterios de inclusión en la lista que figuran en la resolución 1844 (2008);

d) Proseguir las tareas indicadas en los párrafos 3 a) a c) de la resolución 1587 (2005), párrafos 23 a) a c) de la resolución 1844 (2008), y los párrafos 19 a) a d) de la resolución 1907 (2009);

e) Investigar, en coordinación con los organismos internacionales competentes, todas las actividades, incluidas las de los sectores de las finanzas, el transporte marítimo y otros, que generen ingresos utilizados para cometer infracciones de los embargos de armas relativos a Somalia y Eritrea;

f) Investigar todos los medios de transporte, rutas, puertos marítimos, aeropuertos y otras instalaciones que se utilicen en relación con las infracciones de los embargos de armas relativos a Somalia y Eritrea;

g) Seguir afinando y actualizando la información sobre la lista preliminar de las personas y entidades que cometan los actos descritos en el párrafo 1 *supra*, dentro y fuera de Somalia, y de quienes los apoyen activamente, con miras a la posibilidad de que el Consejo adopte medidas en el futuro, y presentar esa información al Comité cuando este lo considere apropiado;

h) Elaborar una lista preliminar de las personas y entidades que cometan los actos descritos en los apartados a) a e) del párrafo 15 de la resolución 1907 (2009), dentro y fuera de Eritrea, y de quienes los apoyen activamente, con miras a la posibilidad de que el Consejo adopte medidas en el futuro, y presentar esa información al Comité cuando este lo considere apropiado;

i) Seguir formulando recomendaciones sobre la base de sus investigaciones, de los informes anteriores del Grupo de Expertos (S/2003/223 y S/2003/1035)

designado en virtud de las resoluciones 1425 (2002) y 1474 (2003), y de los informes anteriores del Grupo de Supervisión (S/2004/604, S/2005/153, S/2005/625, S/2006/229, S/2006/913, S/2007/436, S/2008/274, S/2008/769 y S/2010/91) designado en virtud de las resoluciones 1519 (2003), 1558 (2004), 1587 (2005), 1630 (2005), 1676 (2006), 1724 (2006), 1766 (2007), 1811 (2008), 1853 (2008) y 1916 (2010);

j) Colaborar estrechamente con el Comité en la formulación de recomendaciones concretas para la adopción de nuevas medidas a fin de mejorar el cumplimiento general de los embargos de armas relativos a Somalia y Eritrea y de las medidas impuestas en los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución 1844 (2008) y los párrafos 5, 6, 8, 10, 12 y 13 de la resolución 1907 (2009), relativa a Eritrea;

k) Ayudar a determinar las esferas en que se puede incrementar la capacidad de los Estados de la región para facilitar la aplicación de los embargos de armas relativos a Somalia y Eritrea, así como de las medidas impuestas en los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución 1844 (2008) y los párrafos 5, 6, 8, 10, 12 y 13 de la resolución 1907 (2009) relativas a Eritrea;

l) Presentar al Consejo, por conducto del Comité, una exposición informativa de mitad de período dentro de los seis meses siguientes a su establecimiento, y presentar al Comité informes mensuales sobre la marcha de sus actividades;

m) Presentar por conducto del Comité y a más tardar 15 días antes de que termine el mandato del Grupo de Supervisión, dos informes finales, uno sobre Somalia y otro sobre Eritrea, acerca de todas las tareas indicadas más arriba, para que los examine el Consejo de Seguridad;

7. *Solicita* al Secretario General que tome las disposiciones financieras necesarias para apoyar la labor del Grupo de Supervisión;

8. *Solicita* al Comité que, de conformidad con su mandato y en consulta con el Grupo de Supervisión y demás entidades competentes de las Naciones Unidas, estudie las recomendaciones que figuran en los informes del Grupo de Supervisión y recomiende al Consejo medios para mejorar la aplicación y el cumplimiento de los embargos de armas relativos a Somalia y Eritrea y la aplicación de las medidas selectivas impuestas en virtud de los párrafos 1, 3 y 7 de la resolución 1844 (2008) y los párrafos 5, 6, 8, 10, 12 y 13 de la resolución 1907 (2009), en respuesta a la continuación de las infracciones;

9. *Decide* que, por un período de 12 meses a contar desde la fecha de esta resolución y sin perjuicio de los programas de asistencia humanitaria que se realicen en otra parte, las obligaciones impuestas a los Estados Miembros en el párrafo 3 de la resolución 1844 (2008) no se apliquen al pago de fondos ni a los demás activos financieros o recursos económicos necesarios para asegurar el suministro oportuno de la asistencia humanitaria que se requiere con urgencia en Somalia por las Naciones Unidas, sus organismos especializados o sus programas, las organizaciones humanitarias que tengan la condición de observadoras en la Asamblea General de las Naciones Unidas y proporcionen ayuda humanitaria y sus asociados en la ejecución, incluidas las organizaciones no gubernamentales de financiación bilateral o multilateral que participen en el llamamiento unificado de las Naciones Unidas para Somalia.

10. *Insta* a todas las partes y todos los Estados, incluidos Eritrea, los demás Estados de la región y el Gobierno Federal de Transición, así como a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, a que aseguren la cooperación con el Grupo de Supervisión y garanticen la seguridad de los miembros de ese Grupo y su acceso sin trabas, en particular, a las personas, los documentos y los lugares que el Grupo considere pertinentes para la ejecución de su mandato;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.
